



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-11/2021

RECURRENTE: UNIÓN DEMOCRÁTICA DE TABASCO A.C.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta por la organización “Unión Democrática de Tabasco A.C.”, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte², el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ aprobó la resolución⁴ mediante la cual negó el registro como partido político local a la organización “Unión Democrática por Tabasco A.C.”.

2. Juicio local. El uno de octubre, la organización recurrente promovió ante el Tribunal Electoral de Tabasco⁵ juicio ciudadano⁶, el cual, fue resuelto el dieciséis de diciembre, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la negativa de registro emitida por el Instituto local.

¹ En adelante Sala responsable.

² Las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión distinta.

³ En lo sucesivo, Consejo Estatal o Instituto local.

⁴ CE/RES/2020/002.

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ TET-JDC-21/2020-I.

3. Juicio ciudadano federal. El veintiuno de diciembre, Ovidio Lázaro Hernández, por su propio derecho y en representación de la organización, presentó juicio ciudadano ante Sala responsable.

4. Sentencia controvertida SX-JDC-424/2020. El ocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala responsable determinó confirmar la sentencia del tribunal local, la cual fue notificada al actor el inmediato nueve.

5. Recurso de reconsideración. El trece de enero siguiente, la organización interpuso el presente recurso ante la Sala responsable.

6. Recepción, turno y radicación. El catorce de enero, se recibieron las constancias del medio de impugnación, por lo cual, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-11/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁷.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de la Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



TERCERA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁸.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

SUP-REC-11/2021

- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁴.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁸.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁹.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁰.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de sentencia impugnada

La Sala responsable confirmó la sentencia del tribunal local, al estimar ajustada a Derecho la negativa de registro de la organización recurrente como partido político local.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.



La resolución atendió, en esencia, dos temáticas:

- a. Observaciones formuladas a los estatutos presentados, y
- b. Requisito de contar con el número de afiliados.

La Sala responsable recordó que en la instancia local se expuso como agravio la supuesta falta de requerimiento a la organización para subsanar las omisiones, cuestión que el tribunal local calificó de infundada al advertir la existencia de dos oficios recibidos por la organización en donde se hicieron saber las irregularidades u omisiones detectadas en los documentos básicos²¹.

Además, la Sala responsable señaló que la entonces presidenta de la Comisión Examinadora sí contaba con competencia para formular las observaciones, por lo que, no se acreditó el supuesto estado de indefensión.

En este sentido, se consideró intrascendente la alegación relativa a que en dichos oficios no se expresaran las consecuencias jurídicas, ni sus alcances, porque el incumplimiento a lo requerido tiene como consecuencia natural, el hecho de que, si no se solventaban dichas observaciones a cargo de la organización interesada, entonces no se estaría en condiciones jurídicas de conceder el registro atinente.

Por otra parte, se calificó de inoperante el hecho de que el tribunal local no realizó un análisis gramatical sistemático y funcional del artículo 10, numeral 2, inciso a) de la LGPP, el cual, a juicio de la organización recurrente si bien prevé que los documentos básicos deben satisfacer elementos mínimos, el Instituto local se excedió en requerirle diversas cuestiones que denominó como “minuciosidades”.

²¹ Las temáticas de las inconsistencias a los estatutos fueron las siguientes:

- Postulación de precandidaturas y candidaturas;
- Derecho de acceso a la información;
- Mecanismos internos de solución de controversias y las instancias de esos medios de defensa;
- Procedimiento, sobre los derechos de la militancia; así como,
- Difusión de los principios ideológicos y programas de acción.

SUP-REC-11/2021

La inoperancia obedeció a que se dejaron de controvertir los razonamientos del tribunal local, además de ser argumentos novedosos.

Asimismo, la Sala responsable no advirtió que las observaciones hayan sido confusas, siendo que, la organización como principal interesada en obtener su registro como partido, tiene el deber de cuidado, para que en caso de tener incertidumbre sobre cómo solventarlas, acercarse al Instituto local para solicitar una asesoría.

Ahora bien, la organización recurrente consideró que la interpretación correcta del artículo 18 de la LGPP, así como de diversos Lineamientos²², debería ser en el sentido de que las duplicidades en afiliaciones tenían que restarse con partidos políticos y organizaciones locales de la misma entidad, y no como lo realizó el Instituto local y avaló el tribunal local, en cuanto a que la invalidación de las y los quince afiliados, los dedujo de quienes se encontraban inscritos en asociaciones de carácter nacional.

La Sala responsable expresó que, con independencia de que no se controvertía la totalidad de los argumentos apuntados por el tribunal local, resultó correcto considerar válida la última manifestación de voluntad de quienes decidieron afiliarse a otra organización, como ocurrió en el caso, lo cual, no vulnera indebidamente el ejercicio de su derecho de afiliación. Ello, tomando en cuenta no nada más las afiliaciones en el estado de Tabasco, sino en distintos lugares.

Para justificar la decisión, la Sala responsable tomó en cuenta una tesis de jurisprudencia, así como una sentencia de la Sala Superior²³.

Por otra parte, respecto a que la compulsas realizada por la Comisión Examinadora se realizó fuera de los plazos legales, la Sala responsable

²² Artículo 63, inciso a) de los "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS JURÍDICO-COLECTIVAS, QUE PRETENDAN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL", emitidos por el Instituto local, y 22 y 23 de los "LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL", formulados por el INE.

²³ Tesis XIX/2019, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL. Así como, la resolución SUP-JDC-1632/2020 y acumulados.



señaló que los agravios eran inoperantes debido a que se reiteraba lo expuesto ante el tribunal local, sin combatir las razones aportadas.

En otro orden de ideas, la organización recurrente señaló que solamente le informaron sobre el número de personas, pero no le proporcionaron datos de convicción que le permitieran desahogar eficazmente las observaciones.

Además, agrega que la normativa no permitió la consulta o derecho de audiencia a las once personas que son nativas de comunidades indígenas y que no son expertos en materia electoral, por lo que el tribunal local debió aplicar el derecho más favorable, porque a dichas personas indígenas se les indujo al error, dolo, mala fe y violencia.

Derivado de lo anterior, la organización recurrente expuso que el tribunal local tenía la obligación de generar las vías jurídicas para hacer efectivo el derecho de afiliación y reconocer la primera como la única válida, toda vez que en la segunda fueron conducidos con vicios.

Al respecto, la Sala responsable consideró inoperantes los agravios, porque del análisis de los escritos de demanda incoados en la cadena impugnativa resulta evidente que los citados disensos en ningún momento y en ninguna parte fueron planteados, por lo que no fueron ni pudieron ser abordados por el tribunal local y, por ende, constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a Derecho la resolución de la instancia local.

Tampoco, se advirtió del escrito primigenio la referencia a que las personas duplicadas eran indígenas y que se les había obligado a dicha afiliación con dolo, mala fe y violencia, y mucho menos existen elementos de prueba que corroboren su dicho.

Respecto a la inaplicación del artículo 18, párrafo 2 de la LGPP, la organización recurrente manifestó que fue incorrecto que el tribunal local hubiera tenido por cumplido lo dispuesto en el citado precepto legal, con el hecho de que se hubieran dirigido oficios a diversos partidos políticos para que realizara la compulsas de afiliados.

SUP-REC-11/2021

Al respecto, la Sala responsable declaró infundados los agravios, porque se hizo depender la alegación de que el tribunal local inaplicó el referido artículo, del hecho de que no se hubieran insertado los oficios dirigidos a los partidos políticos.

Esto es, la Sala responsable consideró que, el hecho de que el tribunal local hubiera referido los oficios en su resolución, pero no los hubiera insertado, no quiere decir que no existan, como se pretendió hacer valer.

Además, la organización recurrente pasó por alto que el tribunal local razonó que la información la obtuvo de la que le fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en la que se encontraron diversas personas con duplicidad de afiliaciones.

Maxime que, queda demostrado que el Instituto local sí requirió a los partidos políticos la información y, al no haber respuesta, entonces fue correcto que se hubiese dado validez a la afiliación más reciente, sobre todo porque la organización recurrente tuvo conocimiento oportuno.

Por otro lado, la Sala responsable calificó de inoperantes los agravios atinentes a la supuesta vulneración al derecho de petición, porque no se formuló comentario alguno respecto a que el tribunal local tuvo por demostrado que sí se le dio contestación, además, señaló que el Instituto local le hizo saber a la organización recurrente que, dado el volumen, resultaba necesario que compareciera alguna persona autorizada para su fotocopiado y certificación.

Además, la organización recurrente se limitó a reiterar que a la fecha no le han sido cumplimentadas sus solicitudes.

Finalmente, la Sala responsable consideró inoperantes los argumentos referidos a la supuesta falta de un análisis conforme al principio *pro homine*, control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, lo cual, a juicio de la organización recurrente reprime la voluntad de los más de cinco mil afiliados que integran la “Unión Democrática por Tabasco A.C.”.



Lo anterior, porque la parte recurrente se limitó a reproducir las cinco razones que enumeró el tribunal local para confirmar la negativa de registro determinada por el Instituto local, aunado a que, la Sala responsable había desvirtuado los razonamientos expuestos por la organización recurrente.

3. Síntesis de demanda

La organización recurrente alega la inaplicación del artículo 18 de la LGPP, a su juicio, el Instituto local no tenía facultad alguna para descontar quince afiliaciones en la asamblea celebrada en el Distrito 19 correspondiente al municipio de Nacajuca, Tabasco, porque previo a restar o eliminar duplicidades debía darse vista a los partidos involucrados para que manifestaran lo que a su derecho convenga, de lo cual, no hay evidencia.

Asimismo, expone que las y los ciudadanos nunca recibieron requerimiento alguno al respecto, cuestión que se hizo saber al tribunal local.

Además, señala que la Sala responsable aplicó un artículo que se refiere a los afiliados a más de una organización y no a los afiliados a una organización y uno o más partidos políticos, como debería de haber realizado su estudio²⁴, por lo que se pretende fundar y motivar con preceptos legales equivocados.

Por otra parte, cuestiona que la Sala responsable calificó de inoperantes sus agravios respecto de diversas peticiones de información, ya que la información requerida era para poder enfrentar de mejor manera su defensa, siendo que, se le entregó parcialmente y de manera posterior a que presentó el primer juicio ciudadano.

Asimismo, señala la inconstitucionalidad del artículo 63, inciso a) de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como, 22 inciso a) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las

²⁴ Los artículos referidos son 63 y 64 de los Lineamientos de Verificación.

SUP-REC-11/2021

organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local del INE.

A su consideración, los numerales no fijan pautas o reglas específicas para el caso de que se encuentren duplicados menores a quince ciudadanas y ciudadanos, por lo que, la aplicación estricta de la ley hace casi imposible la participación política de la ciudadanía, sin tomar en cuenta el número determinante o si se trata de comunidades indígenas.

Lo anterior, porque en el caso once ciudadanos expresaron tal calidad en diversos juicios, siendo que, existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos.

4. Decisión de la Sala Superior

La organización recurrente aduce que se encuentran agotados los medios de impugnación establecidos por la ley de la materia, además, a su juicio, existe una violación a los principios constitucionales y convencionales, por lo que hace a los derechos de información, petición, garantía de audiencia y tutela judicial efectiva al debido proceso, aunado a la negativa del derecho a toda persona de asociarse libremente con otras.

Sin embargo, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface algún supuesto de procedencia, porque la organización recurrente pretende que este órgano jurisdiccional practique un nuevo estudio del caso, emprendiendo el análisis de la normativa, en esencia, respecto a la duplicidad en las afiliaciones para constituir nuevos partidos políticos locales.

En este sentido, en el presente recurso de reconsideración se insiste en ciertos aspectos expuestos ante la Sala responsable, incorporando consideraciones que no fueron señaladas durante la cadena impugnativa.

Si bien, la organización recurrente apunta que la Sala responsable inaplicó el artículo 18 de la LGPP, dando prioridad a diversos lineamientos emitidos por el INE y por el Instituto local, la controversia refleja un análisis



probatorio, puesto que, se aduce la inexistencia de evidencia de las respuestas de los partidos políticos consultados, así como la inexistencia de requerimientos a las y los ciudadanos para que se manifestaran sobre una supuesta segunda afiliación.

Asimismo, más allá de una denuncia de inconstitucionalidad, la organización recurrente pretende formular una excepción a lo dispuesto en las normas legales, al estimar que quince ciudadanas y ciudadanos son determinantes para la formación de partidos políticos locales.

Finalmente, para la Sala Superior tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que se revise, en forma extraordinaria el presente asunto.

Lo anterior, porque el asunto implica la aplicación de normas respecto a la constitución de nuevos partidos políticos locales, así como la definición de supuestos a seguir ante duplicidades en las afiliaciones, esto es, representan temáticas que han sido abordadas por este tribunal electoral²⁵.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala responsable, toda vez que la materia del presente recurso se ciñe a una temática de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

²⁵ La propia Sala responsable hizo referencia a la tesis XIX/2019, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL. Asimismo, la Sala responsable refirió la resolución SUP-JDC-1632/2020 y acumulados. En este mismo contexto, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a la duplicidad de afiliaciones en las sentencias SUP-JDC-769/2020 y acumulados, así como, SUP-JDC-2505/2020 y acumulados.

SUP-REC-11/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.